

del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio (B.O.E. 12-8-75), en el plazo de quince días hábiles, siguiente al de su notificación. Adviértasele que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la sanción impuesta en metálico, en la Cuenta Especial de Ingresos de la Tesorería General de la Seguridad Social (donde previamente se personará) abierta en la Caja Postal de Ahorros, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Para que surta los efectos de notificación, de conformidad con cuanto establece el Art. 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en Melilla a 1 de Octubre de 1992.

(5) El Secretario General, Fdo.: Gabriel Carcaño Callís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

No habiéndosele podido comunicar personalmente al empresario Pesfame, S.L., C.I.F. B-29951472 con domicilio en Polígono Industrial "La Frontera" Núm. 87 de esta Ciudad, la Resolución dictada por el Director General de Migraciones en el Recurso de Alzada contra el Acta ALEX-279/91 de fecha 22 de Julio de 1992 levantada por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en fecha 18 de Junio de 1991 en la que se hace constar.

Con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Migraciones ha dictado la siguiente resolución.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante esta Dirección General de Migraciones por el interesado que al margen se cita contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Melilla de la que asimismo se ha hecho referencia, y tenidos en consideración los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero: La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acordó confirmar el acta origen

de las presentes actuaciones, por infracción a los Arts. 15, 25 y 28 de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de Julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en relación con lo dispuesto en el Art. 35.1 de la Ley 8/88 de 8 de Abril, al haber dado acupación al súbdito extranjero que en el acta se cita sin estar en posesión del preceptivo permiso de trabajo.

Segundo: La Resolución impugnada, fue notificada al recurrente con la advertencia que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Migraciones en el plazo de quince días.

Tercero: El interesado interpuso dicho recurso, en el que alega lo que mejor conviene a su derecho.

Cuarto: Se han emitido y figuran incorporados al expediente los informes reglamentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Dirección General de Migraciones es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada de conformidad con los dispuesto en el Art. 122 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo: Si bien es cierto que el valor de las actas de la Inspección de Trabajo no supone una quiebra del principio de presunción de inocencia ni una traslación de la carga de la prueba, no es menos cierto que cuando las actas contienen los elementos materiales y formales exigidos por la Ley para constituir un verdadero pliego de cargos, emerge la obligación del imputado de accionar jurídicamente para destruir las pruebas contenidas en el citado pliego de cargos.

Tercero: En el presente caso, el acta de la Inspección amén de reunir escrupulosamente los requisitos de forma, contiene un claro valor probatorio material que no deriva de meras opiniones del funcionario actuante sino de los hechos comprobados en la acción inspectora.

Cuarto: Frente al aludido valor probatorio de las imputaciones contenidas en el acta de la que trae causa la Resolución recurrida, la recurrente se limita a argumentar en contrario, sin aportar prueba con suficiente valor probatorio capaz de destruir en derecho las evidencias relatadas en el acta. Por ello, procede desestimar el presente recurso y confirmar la Resolución impugnada y la sanción impuesta.